SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su don	nici	lio) [100	un	añ	0.	64	reales
Por seis meses.								38	idem
Por tres idem.								22	idem
Por un mes							•	10	idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde e ratro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



DE LA CAPITAL.

8)						20. PX	2480 CO 00 00
Por un año		٠				70	reales.
Por medio idem				•		40	idem
Por tres meses.	•		٠		ieri •	 25	idem
Por un mes					٠	12	idem

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se esceptua de esta disposicion à los Señores Capitanes Ge-., nerales. (ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

OLCINI

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Núm. 185.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica á la 1 y 35 minutos de la noche el siguiente parte telegráfico.

Admitida por S. M. la dimision del Ministerio Isluriz, ha quedado constituido el Gabinete del modo siguiente:

Presidencia Guerra, Ultramar, Sr. O-Donell; Gracia y Justicia, Sr. Negrete; Hacienda, Sr. Salaverria; Marina, Sr. Quesada; Gobernacion, Sr. Posada: Herrera; Fomento, Sr. Corbera; Estado interinamente, Sr. O-Donell.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad: Palencia 1.º de Julio de 1858. -El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

(Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de ha-

ber consultado el Administrador de la l Aduana de Irun si 13 manteletas de señora, hilvanadas, que los Sres. Helcely sobrinos presentaron al despacho con declaracion número 2.172, debian adeudarse como prendas de ropa hechas, y por el contrario, como tejido en piezas, aplicando al de cada clase de que están compuestas la respectiva partida del Arancel cuyo sistema de adeudo osrece el inconveniente do que no prestandose los dueños a que se desprenda el hilvan con que vienen sujetas las prendas de que se trata para indicar su formay no es posible, á juicio de dicho empleado, apreciar con exactitud la cantidad de cada materia que entra en la formacion de aquellas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto per esa Direccion general, que tanto en este caso como en los de igual naturaleza que 'ocurran en lo sucesivo, cuando las manteletas para Señora vengan bilvanádas, y sus dueños no se presten á que se desvaraten para apreciar con exactitud la cantidad de cada artículo, adeuden por la materia que domine considerándulas como de sulo seda, terciopelo etc., á no ser que traigan encajes, en cuyo caso se pesarán estos separadamente para aplicarles su respectiva partida del Arancel.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en la República; de Santo Domingo remite el siguiente decreto:

Buenaventura Baez, Presidente de la República: Considerando que el Bloqueo.

sido interrumpido, y que su renovacion es indispensablemente requerida por el derecho internacional para la legalidad de sus efectos, decreta:

Artículo 1.º Los puertos de Puerto-Plata, Tortuguero de Azua y la Romana, quedan bloqueados, y la interdicción de entrada principiará para todo huque desde. el momento en que pueda impedirlo la fuerza de observacion.

Art. 2.0 Se conceden 15 dias á los buques procedentes de las Antillas, 30 á los del continente americano y 60 á los de Europa, como plazo suficiente para suponer el conocimiento de la prohibicion; debiendo entre tanto los Comandantes de la fuerza bloqueadora notificar por escrito à los buques que soliciten entrar, la existencia real del bloqueo para su conformidad v despedida.

Cualquiera tentativa ulterior á la notificacion les sujetará à la pena que adelante se estatuirá.

Art. 3.0 Los buques surtos en los puertos bloqueados tendrán 15 dias para efectuar su solida: trascurrido ese término deberán permanecer en ellos ó serán capturados en caso contrario.

Art. 4.º Trascurridos los plazos antedichos, se procederá á la captura de los buques sorprendidos infringiendo este decreto, y se remitiran á-le capital para someterlos al competente juicio.

Art. 5.º Todo huque que infringiere las disposiciones de este decreto será declarado buena presa á favor del fisco, tanto su cargamento, si lo bubiese, como el casco y arboladura.

Art. 6.º Cada vez que se justificare la existencia del contrabando de guerra, se procedera à sit confiscacion instantaneomente, con la sola diferencia de que antes: de trascurridos los plazos del blobondo, y despues de vencidos serán confiscados todos tos objetos; aun los de uso puramente itrocente.

Art. 7.9 Todo buque surpfendido decretado en fecha 6 de Noviembre ha sobre las aguas de otros puntos de la

costa, fuera de los puertos designados en este decreto, caerá en las penas de edmiso como infractor á lo dispuesto por la ley sobre comercio maritimo.

El presente decreto será impreso. publicado y circulado en la forma de costumbre.

Dado en el Palacio hacional de Santo Domingo, capital de la República; á los 7 dias de Abril de 1858 y 15 de la patria. -Buenaventura Baezi - Refrendado. El Ministro de Justicia, encargado de la cartera de Guerra y Mafina, Félix M. Delmonte.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta núm. 148.).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

especialist and the second Núm. 12. - Circulari

galoge Company and the second of the Miles

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Cabullería lo que sigue:

"Accediendo la Reitia (Q. D. G.) à la instancia promovida por el Teniente Coronel graduado, Capitan que sue del regimiento lanceros de Villaviciosa, D. Manuel Damiani Omlin, dado de bais en el ejército en virtud de Real orden de 23 de Marzo último por haberse exocdido en el uso de la Real licencia que para restablecer su salud se le otorgo en 14 de Julio del año próximo anterior, ha tenido á lien concederle la rehabilitacion en su empleo que en aquella solicita, y al propio tiempo resolver que se comunique esta disposicion duto se tomarán unicamente los objetos a los Directores é Inspectores gentiales que constituyen esa especie de contra- de las armas é institutos; Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, conforme se verifico con la de 28 de Marzo citada, a los efectos que puedan convenir.»

De Real orden, "comunicada por

dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. 1 para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858 .-El Subsecretario, Manuel Manso de Zúniga.—Senor....

(Gacela núm. 149.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decrèto de 23 de Sctiembre último, aclaratorio de la ley de Instruccion pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvención que satisfacia el Estado á las Escuelas normalas superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujecion al art. 119 de la citada ley, ban de correr à cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados a las Universidades, ingresando sus pro-_ductos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados al aprobar el presupuesto del Musisterio de Fomento, adicionó dos gréditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs., y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago. de las expresadas obligaciones basta la aprobacion definitiva de los espresados: presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de \$1,000 reales con aplicacion al capitulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvencion que satisfacia el Estado à las siempre que por el Comisario de la Obra Escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicacion al espítulo 26, art. 2.º del expresado presupuesto, à tin de atender por completo al personal de los Institutos de 'segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.0 Los productos de los mismos Institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez à veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (g. D. g.) del expediente instruido, en esa Direccion general con motivo de la introduccion por la Aduana de Barcelona

de rosarios y santuarios tocados al Santo I del año último: considerando que el ar-Sepulcro y benditos, que la Comisaria le la Obra pia de Jerusalen importaba en la Península.

En su consecuencia:

Vista la base 6.º de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos à favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetes de este género que los Padres de los Santos lugares remiten á la Comisaría de la Obra pia, no pueden ser considerados como óbjetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espiritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pia de Jerusalen, estando obligado el Comisario de los Santos lugares à rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores, comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos:

Considerando que su importacion sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan solo en la santidad y autenticidad de su origen:

Y considerando, por último, que constantemento han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., despues de oir el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Keal y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los l'adres de los Santos lugares remiten á la Peninsula, con objeto de fomentar la se cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se dén las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858-Ocaña. - Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno .- Negociado 3.º - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo à la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quintopor el cupo de Santiago en el reemplazo!

tículo 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impe-Jimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que resida à cuenta del cupo del pueblo donde le correspondié la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan à la misma provincia: considerando que sería peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858 - El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés .-Sr. Gobernador de la provincia de....

Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.0 y 6.0 del reglamento de reenganches de 2 de . Julio de 1801 y en el 9.0 de la instruccion de 1.º de Abril de 1835 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan à los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6 000 rs. con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se baya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á las observaciones bechas por la Direccion de Administracion militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envien sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pigo originales ó documentos de entrega de 6.000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaria de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose éste con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.º Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, prévias las mismas diligencias, la remision

mentos al Capitan general, á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.-Posada Herrera.-Sr. Golernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sunidad.-Negociado 3.0

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto a la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieran salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde faeron destinados los buques

De Real orden la comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858 -- Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta num. 153.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Teruel para la formacion de una sociedad anónima que con el titulo de La atrevida hiladora, Porcenir de Calamocha, y el capital de 260,000 rs. vn., dividido en 100 acciones nominativas de á 2.600 rs. cada una, se propone por objeto la fabricacion de hilados de lana y demas materias que la misma considére conveniente;

Vista la escritura de reforma de los estatutos de dicha sociedad, otorgada en virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo del año último, y la adicional que con igual objeto ban otor-. gado últimamiente los fundadores en la mencionada villa de Calamocha á 25 de Marzo próximo pasado:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas à la organizacion de las sociedades anónimas; la ley de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, dado para su ejecution:

Considerando que por parte de los expresados fundadores de la citada sociede las expresadas cartas de pago ó docu- dad se han llenado para su constitucion,

todos los requisitos exigidos por las citadas leyes, hallándose suscrito el número total de las acciones y hecho efectivo el importe de una gran parte del capital social;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima denominada La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha, sacultando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el dia de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de determinar la autoridad que debe calificar las hojas de servicios de los Contadores de las Aduanas principales del reino; y considerando que si bien dichos funcionarios no disfrutan de iguales sueldos á los de los Administradores de las Aduanas en que respectivamente sirven, están considerados como Jefes y con atribuciones propias; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que en lo sucesivo los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los mencionados Contadores de Aduanas principales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I: muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1858 -Ocaña. -Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion geperal, con motivo de solicitar D. Antonio Alberico que se habilite la Aduana de Algeciras para la importacion de ganado vacuno extranjero con destino al consumo público, mientras dure la carestia de este artículo; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I.; ha tenido á bien mandar que se permita hasta fin del año actual, por la Aduana de Algeciras, la importacion del citado artículo.

Dé Real órden lo digo á V. I. para. los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

mi Consejo de Ministros, Venge en de- 1 mano. = El Ministro de Hacienda, cretar lo siguiente:

Se amplia hasta el dia 31 de Diciembre de este año la próroga que tuve à bien otorgar por mi Real decreto de 16 de Setiembre último para la libre importacion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

Dado en el Palacio de Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.0 de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo signiente:

Art. 1.0 Se autoriza al Bauco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante bajo la denominación de Caja sucursal del Banco de España en Alicante conforme à lo que previenen los artículos 3,0 y 4.º de la ley citada y los 54 y 55 de los Estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de Gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de Gobierno, con arreglo à las disposiciones contenidas en el tit, 3.º de los Estatutos y el 5.º del Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los articulos 61, y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.0 Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se liayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Aranjuez à veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta Atendidas las razones expuestas por y ocho.=Esta rubricado de la Real José Sanchez Ocaña.

Accediendo á las reiteradas instancias que, fundadas en el mal estado de su salud, ha hecho D. Gabriel Alvarez, Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, Vengo en relevarle de este cargo, declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha servido al Estado en su dilatada y no interrumpida carrera, y reservándome utilizar sus servicios' en ocasion oportuna.

Dado en Aranjuez à 6 de Junio de 1858.=Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Núm. 186.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público, con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente: .

A solicitud del Caballero Cárlos Baratt, propietario en Moravia, ha acudido el Ministro Plenipotenciario de Austria al Gobierno de S. M. pidiendo se adquieran noticias acerca de la rama de la familia Baralta ó Barata, que se halla establécida en España y acerca del parentesco que exista entre ella y aquel; pues indicando la tradicion de familia que una rama de la misma, se domicilió aquí en tiempo en que estaban unidas las Coronas de España y Napoles, parece probable que los que actualmente lleven este apellido en nuestro pais sean del mismo origen que los de Austria. En su consecuencia espero que V. S. se servirà manifestar à este Ministério, si reside en esa provincia algun individuo de la indicada familia expresando su nombre, los de sus ascendientes y cuantos datos pueda adquirir sobre el particular.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que sin la menor demora practiquen los Señores Alcaldes de esta provincia las mas eficaces, diligenclas para averiguar si reside en sus respectivos distritos municipales algun individus de dicha familia, y en caso afirmativo lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento expresando su nombre, los de la Ordenanza y disposiciones visus ascendientes y cuantos datos adquieran sobre el particular.

Palencia 30 de Junio de 1858. = E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 187.

Por el Ministerio de la Cobernacion del Reino, con ficha 20 det actual se me comunica la Real orden siguiente:

Varias personas han recibido cartas que se supone ser del Reberendo Obispo de Mallorca, resideme accidentalmente en Granada, invitándolas a que contribuyan con donativos para la reedificacion de su Iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último, Noticioso de ello dicho Prelado ha expuesto ser falso que haya expedido ninguna pastoral con semejanto fin, como tambien que se haya incendiado su Iglesia, y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho á la Autoridad competente, se habia formado la correspondiente causa. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena fé.

Y se inserta en este periódico oficial à los efectos indicados.

Pulencia 30 de Junio de 1858. = E. G., Manuel García Sanchez.

Núm. 188.

El Iimo. Sr. Director general de Seguridad y orden público con secha 24 de Mayo último me dice la siguiente:

En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos Don Cristobal Linares Bernar, Capitan que sué del Batallon provincial de Gerona y Don Damian Onlin Teniente Coronel graduado, Capitan que sué del Regimiento Lanceros de Villaviciosa; v declarados baja definitiva en el ejército Don Manuel Vacaro Vazquez, Capitan graduado, Teniente de infanteria destinado al Batallon provincial de Almeria y Don Victor Taboada Rodriguez Subteniente de Infantería del Ejército de la Isla de Cuba.

Lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes y à fin de que los dos últimos individuos no aparezcan en punto alguno de esa provincia con un caracter militar que han perdido con arreglo à gentes.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y efectos consiguientes, l'alencia 30 de Junio de 1858. =El G., Manuel García Sanchez.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de este partido de Riano.

Por' el presente, cito, llamo y emplazo à Miguel de Vega, natural del Campo So Lillo, de este partido judicial, cuyas señas á continuacion se espresan, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia de Palencia se presente en la carcel pública de esta villa, pues así lo tengo decretado en la causa que contra él estoy instruyendo por hurto de una bota con l agnardiente, de la propiedad de Esteban Conzalez, vecino de Cofinal; en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término, que por primero, segundo y último plazo se le señala, seguiré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parandole el perjuicio que hava lugar. Dado en Riaño á diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S. Laureano Medina.

Señas del procesado.

Edad treinta y un años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, cara ancha, color trigueño, viste pantalon de sayal, chaqueta de lo mismo, sombrero calanes.

D. Pedro Cárlos Loysele, Jues con una porquetita de bronce; una de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

A! Sr. Gobernador de la provincia de Palencia à quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en ave-, riguacion del autor ó autores, del robo de vasos sagrados y alhajas, que al Gual se expresarán, ejecutado en la noche del diez y nueve del corriente, en la Iglesia de Urbel del Castillo, en cuya causa he acordado providencia en este dia, disponjendo entre otras cosas, se dirija à V. S. el correspondiente exhorto, (que es el presente) con insercion de las señas de las cosas robadas, para que se sirva V. S. dar I las órdenes oportunas, à los Al- hayan correspondido en el repardependientes de seguridad pública a dicho servicio, en la inteligencia de esa provincia, á fin de que de que transcurrido el plazo prepor cuantos medios les sujiera su fijado sin que quede cubierto el celo, procuren averignar, si se pago, lo habré de poner en conopresenta en alguno de sus res- cimiento de la superioridad para pectivos pueblos, alguna persona I que determine lo que proceda.

con todas ó alguna de las cosas obadas, y caso de que asi suceliese procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado, con cuantas alhajas y efectos les fuere hallados. Y para que tenga efecto, dirijo à V. S. el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre gerzo jurisdicción, exhorto á V. S y de la mia le ruego se sirva aceptarle y disponer, tenga cumplido efecto lo en él expresado, que en hacerlo V. S. así contribuirá por su parte à la buena Administracion de Justicia.

Dado en Villadiego à veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Pedro Cárlos Loysele .== l'or su mandado, Joaquin Gil.

Efectos robados.

Un Copon de peso como de diez onzas, con la inscripcion Hoc est corpus meum, y en la Tapa superior tenia, cuatro ó cinco figuras à manera de asas, y en medio un agujerito, para colocar en él fina Cruz; un portaviatico de peso como de cuatro onzas, con la efijie del Crucificado, un viril de peso de diez onzas, figurando en el varios rayitos, que formaban una estrella, el cual se armaba ó colocaba varias veces sobre la lapa del Copon, una corona de la Virgen de la Porificacion y otra del niño, con peso la primera de veinte y cuatro onzas, y la segunda de cuatro, con unas bolitas en la parte superior y sobre ellas una Cruz, sujeta por dentro corona de nuestra Señora del Rosario; y el guarda rostro, de peso como de diez onzas, y el guarda rostro de dos; cuyos vasos y alhajas son todos de plata.

Junta del Canton de Bagajes de esta Capital.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia el remate del servicio ordinario de bagajes de este Canton, los Sres. Alcaldes de los pueblos, comprendidos en él, se serviran disponer, que en el término de quince dias se bagan efectivas é ingresen en poder del oficial de la Secretaria de Ayuntamiento D. Sinforiano Pichot, las cantidades que respectivamente les

	 Correspond 		
PUEBLOS.	á cac	la uno	
	Rs.	Cénts.	
Palencia	142	52	
Villalumbroso	65	73	
Añoza	20	61	
Abastillas	11	96	
Villatoquite	26	ň	
San Roman	46))	
Pozo de Urama	28	75	
Cardeñosa	32	20	
Abastas	26	68	
Villanueva	38	82	
Villalcon	46	36	
Guaza	67	72	
Mazuecos	53)) ·	
Frechilla	112	20	
Villacidaler	34	40	
Grijota	211	£ 0	
Villamartin	41))	
Mazariegos	82))	
Castromocho	110	30	
Fuentes de Nava	178	20	
Autillo	84	74	
Abarca	50	74	
Capillas	66	80	
Boada	32	66	
Castil de Vela	41	50	
Meneses	. 74	62	
Belmonte	18))	
Becerril de Campos	192	84	
Valdespina	43	47.	
Villaumbrales	55	30	
Husillos	32	· »	
Monzon	66))	
Villagimena	12	95	
Fuentes de Valdepero	. 68	35	
Baquerin.	48	60	
Villalobon	42	20	
	2318	40	

Palencia 28 de Junio de 1858. — Pablo Espinosa Serraho.

Alcaldia de Respenda de la Peña.

Se suplica à los Sres. Alcaldes y demás autoridades en cuyo punto resida ó se encuentre. Francisco del Amo Alcalde, de edad de veinte años, natural del lugar de Guerno; de este Distrito municipal, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia sin pérdida de tiempo á los fines que convengan.

Respenda de la Peña 22 de Junio de 1858 .= El Alcalde, Santiago Martin.

Ayuntamiento de Tabanera de Cerrato.

Se halla constituida la Junta pericial de este distrito municipal para proceder à la formacion del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año. próximo de 1859; en su consecuencia por el presente se llama, cita caldes, Guardias civiles y demás limiento practicado para atender y emplaza á todas las personas que posean ó administren fincas ó tengan cualesquiera otros productos sujetos à dicha contribucion en dicho distrito presentarán relaciones carregladas, à instruccion en la Alcaldía del mismo, ó en la l

Corresponde | Secretaria de este Avuntamiente, en el término improrrogable de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado dicho término se formarán de oticio procediendo à lo que haya lugar.

> Tabanera de Cerrato 22 de Junio de 1858.=El Alcalde, Tiburcio Merino.

Ayuntamiento de Membrillar.

Instalada la Junta pericial de este distrito, que ha de formar ó rectificar el amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base en el año próximo de 1859, para la derrama de la contribucion territorial, se hace preciso que todos los vecinos del distrito y forasteros, que poseen fincas en territorio de dicho distrito, presenten las alteraciones que havan sufrido sus riquezas en el periodo del año actual en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias à contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin de la provincia, pues trascurrido el término sin verificarlo, les parará el perjuicio à que se bagan acreedores sin tener lugar á madifestar agravios.

Membrillar 22 de Junio de 1858. =El Alcalde, Manuel Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Lucio Fernandez, que ha tenido la Posada de la Estrella traslada su establecimiento al Parador titulado de la Fruta, en la misma calle de D. Sancho núm.12. y ofrece continuar asistiendo á los huespedes que gusten favorecerle, con el mayor esmero y equidad.

En la villa de Torquemada se venden tres garañones de parada y un caballo padre de la propiedad de los ganaderos de la misma.

Los que gusten interesarse en su compra, acudiran á tratar con sus dueños quienes los darán con equidad.

Quien hubiese encontrado ó supiere en poder de quien se halla una yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas, con la cuartilla del pie derecho blanca, con herraduras bastante gastadas, que se estravió el 18 del pasado, dará razon á D. José Rodriguez Fernandez, en Leon, ó á D. Teodoro Marcos, vecino de la Bañeza, quienes quedan en abonar el importe del gasto que baya hecho en su manutencion.

Redaccion del Boletin oficial. Imprenta de Garrido y Prieto. Calle del Trompadero, núm. B.